

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, quince de septiembre de dos mil veintidós

Radicado 05001310301920220032400

De conformidad con el artículo 82 del C.G.P, se impone la inadmisión a efectos de que la parte actora, subsane los siguientes defectos:

1. Anexará certificado de existencia y representación de Bancolombia S.A actualizado, con expedición no superior a un mes, emitido por la respectiva Cámara de Comercio, en tanto, el expedido por la superintendencia Financiera no sustituye el sistema de publicidad de esta.
2. Aportará prueba idónea de haber agotado en debida forma la conciliación como requisito de procedibilidad para acudir ante la jurisdicción civil conforme lo dispuesto numeral 7 del artículo 90 del Código General del Proceso.
3. Acorde a lo dispuesto en el Inc. 7 del Art. 398 del C.G.P., deberá adecuar el extracto que aporta con la demanda e indicar en el mismo todos los datos necesarios para la identificación del pagaré, esto es, los requisitos de los artículos 621 y 709 del Cód. de Comercio, así como todo lo pactado en el título valor y todos los demás datos que se hayan plasmado en el mismo. Obsérvese al respecto que el aportado (Cfr. Cdno. Ppal., Arch. 002, fl. 1) refiere una admisión proveniente de un juzgado municipal, cuando la demanda se radica ante los juzgados de circuito, lo cual deviene contradictorio.
4. En el hecho primero relatará en forma completa y detallada las condiciones de tiempo, modo y lugar de lo que allí manifiesta.
5. Acreditará el envío de la demanda, sus anexos y la subsanación de la misma, a la dirección electrónica de la demandada, en los términos del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022. Nótese que la constancia allegada (Cfr. Cdno. Ppal, Arch. 002, fl. 06) da cuenta del envío y la devolución por la “*inexistencia de la cuenta de correo*” luzmontoyao86@hotmail.com, sin embargo, vista la certificación emitida por Bancolombia (Cfr. ibídem, fl. 66), se observa que el correo de la demandada es luzmontoya086@hotmail.com, por lo cual deberá proceder de conformidad.

En aras de conservar la integridad y coherencia del expediente, se deberá allegar un nuevo escrito en el que se presente debidamente la demanda y en el que se compile y destaque el cumplimiento de los requisitos aquí exigidos.

Es del caso resaltar que sobre los mismos hechos y pretensiones de la presente acción se había presentado demanda con anterioridad, la cual fue conocida por el Despacho

bajo el radicado 050013103019**20220026500**, siendo inadmitida y posteriormente rechazada al no cumplirse con los requisitos legales para su admisión y trámite.

Por lo anterior, el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Medellín,

RESUELVE

Primero: Inadmitir la demanda de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo: Se le concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los requisitos exigidos so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

ÁLVARO ORDÓÑEZ GUZMÁN

JUEZ

3

Firmado Por:
Alvaro Eduardo Ordoñez Guzman
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 019
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a11c565b3e88e25bf2b81d02794f126a2669d56c8845579214a33a11b2c8d5a0**

Documento generado en 15/09/2022 09:18:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>